

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### AUTO No. 1739

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

i) Procede el Despacho a justipreciar las pretensión ejecutiva de costas propuesta en contra de CLAUDIA LILIANA GIRALDO OSORIO y sustentada en sentencia No. 21 del 15 de febrero de 2023 emitida por este Juzgado, para lo cual nos serviremos de los siguientes supuestos fácticos y jurídicos que se consignarán así:

a. En acta de audiencia No. 12 del 15 de febrero del año que avanza se verificó que se dictó la sentencia No. 21 en el proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial en la que se resolvió:

#### RESUELVE.

**PRIMERO. DECLARAR** que, entre CLAUDIA LILIANA GIRALDO OSORIO, identificada con la C.C. No. 31.481.959 y CARLOS IVAN MONTAÑO MARTINEZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.107.035.322, existió unión marital de hecho a partir del dos (2) junio del año dos mil veinte (2020) hasta el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO. NEGAR** la existencia de la sociedad patrimonial por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO. INSCRIBIR** esta sentencia en el folio correspondiente al REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la compañera permanente, esto es, CLAUDIA LILIANA GIRALDO OSORIO, igualmente en el LIBRO DE VARIOS de la Registraduría del Estado Civil o dependencia que corresponda, advirtiendo que la inscripción se considerará perfeccionada con esta última formalidad según lo prevé el artículo 5 y 22 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1 del Decreto 2158 de 1970.

Para estos efectos se remitirá una vez ejecutoriada esta decisión, por cuenta de la secretaria o personal dispuesto por el juzgado por la necesidad del servicio, los oficios o las comunicaciones que sean del caso, mismos que se harán extensivos a los abogados y partes para lo de su cargo.

**CUARTO. DECLARAR** prospera parcialmente la excepción de INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO por lo expuesto.

**QUINTO. NEGAR** las excepciones de INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, APROVECHAMIENTO POR PARTE DE LA DEMANDANTE POR ENCONTRARSE EN UNA RELACION DE ALGUNOS MESES CON EL CAUSANTE, DONDE QUIERE DEMOSTRAR QUE SE CONFIGURO UNA UNION DE MARITAL DE HECHO, PARA LUCRARSE CON FINES ECONOMICOS, TEMERIDAD Y MALA FE, propuesta por la parte pasiva determinada, por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO. CONDENAR** en costas a la demandante CLAUDIA LILIANA GIRALDO OSORIO, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en dos salarios mínimos legales

mensuales vigentes, lo que equivale a DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000,00).

**SÉPTIMA. ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el Sistema justicia SIGLO XXI. *En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de esta providencia.*

b. La última actuación adelantada en el proceso declarativo, lo constituye la notificación de la decisión aludida; no obstante, no se ha cumplido la liquidación de costas en dicho trámite.

c. La liquidación de costas y agencias en derecho se efectuarán conforme lo prevé el artículo 366 del C.G.P., que en parte relevante enseña:

*“(...) ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*(...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)”*

d. De la ejecución de providencias judiciales prevé el legislador:

*“(...) ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”*

ii) Todo lo anterior impone negar el mandamiento de pago rogado, pues si bien en la sentencia se fijaron unas agencias en derecho como rubro de las costas, ello *per se*, no es suficiente para proveer orden de apremio, pues recuérdese que las agencias impuestas no se encuentran en firme, la que sólo se cobra una vez surtido el trámite que refiere el canon atrás enrostrado, acto procesal que aún no se ha materializado en el proceso declarativo.

En otras palabras, a pesar de que el juzgado condenó en costas y como aspecto integrante de esta se fijaron unas agencias en derecho, no se puede perder de vista que para librar el mandamiento de pago pedido, el juez debe, obviamente, verificar si existe título ejecutivo, y precisamente en este caso y a modo de ver de esta funcionaria en eventos como el que

nos convoca el título es complejo, lo que significa que no es suficiente la providencia que señala la condena, sino que debe atemperarse con la liquidación y aprobación que de esta efectúa el juez, requisitos estos últimos que se extrañan.

iii) Sin más consideraciones, se procederá a negar el mandamiento de pago y adoptar unas medidas tendientes a garantizar las garantías esenciales del demandante involucrado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DISPONER** que por secretaría del Juzgado se liquiden las costas ordenadas en sentencia No. 21 del 15 de febrero de 2023 dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial con partida No. **76001311001420210002300**.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Lo anterior deberá cumplirse en un término **NO SUPERIOR a UN (1) DÍA** contado desde la notificación por estados de este proveído.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA, portador de la T.P. 115.435 del C.S.J., como apoderado de YULIMA DELGADO PIEDRAHITA, quien actúa en representación de su descendiente de en los términos y para los efectos conferidos en el mandato.

**CUARTO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d976eeb669492cd30978255ac57a29fadd4aae36b93e86bcefee96d2b9e812e3**

Documento generado en 22/09/2023 04:23:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**